



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0600-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 09 de agosto de 2021

VISTO:

El Expediente N° 00046228, de fecha 06 de noviembre de 2019, presentado por Ricardo Alan Aguilar Reyes, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otorgamiento de beneficios económicos; Expediente N° 00046228-01-01, de fecha 17 de enero de 2020, presentado por Ricardo Alan Aguilar Reyes, sobre apelación contra Resolución ficta; Informe N° 0177-2020-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 18 de febrero de 2020, de la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 323-2020-OPER/MPP, de fecha 21 de febrero de 2020, de la Oficina de Personal; Informe N° 731-2021-GAJ/MPP, de fecha 30 de junio de 2021, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 1194-2021-OPER/MPP, de fecha 20 de julio de 2021, de la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 20° y 43° de la normatividad acotada, en relación a las atribuciones del Alcalde, textualmente establece:

“(...) ARTÍCULO 20°.- ATRIBUCIONES DEL ALCALDE

Son atribuciones del alcalde:

6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

ARTÍCULO 43°.- RESOLUCIONES DE ALCALDÍA

Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo. (...)”;

Que, con Expediente N° 00046228, de fecha 06 de noviembre de 2019, el administrado Ricardo Alan Aguilar Reyes, solicitó se declare la existencia de un verdadero vínculo laboral con la Municipalidad Provincial de Piura, desde el 12 de febrero de 1993, hasta la actualidad; asimismo, se le reintegre la diferencia de remuneraciones y demás conceptos entre los haberes que han venido percibiendo los trabajadores en planillas que ostentaban igual cargo, durante el período comprendido entre febrero de 1993 hasta el mes de mayo de 2001, entre otros más beneficios, que a su criterio le corresponden;

Que, con Expediente N° 00046228-01-01, de fecha 17 de enero de 2020, el administrado Ricardo Alan Aguilar Reyes, interpone recurso administrativo de apelación, contra la Resolución Ficta, la misma que deniega su solicitud, por lo que pide se tramite su recurso, a fin que se declare fundado y estime su solicitud inicial en todos sus extremos;

Que, con Informe N° 0177-2020-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 18 de febrero de 2020, la Unidad de Procesos Técnicos, señala que se ha revisado la base de datos del Sistema Integral de Gestión Municipal – Módulo Recursos Humanos, detallando los periodos trabajados por el recurrente Ricardo Alan Aguilar Reyes, para finalmente indicar que será el órgano legal quien evalúe lo solicitado;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0600-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 09 de agosto de 2021

Que, con Informe N° 323-2020-OPER/MPP, de fecha 21 de febrero de 2020, la Oficina de Personal, teniendo en cuenta los informes técnicos detallados precedentemente, remite todo lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que emita su opinión legal, y posterior continuidad del trámite correspondiente;

Que, mediante Informe N° 731-2021-GAJ/MPP, de fecha 30 de junio de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en mérito a los antecedentes precitados y a la normatividad aplicable y análisis, señala que:

"(...) Atendiendo a la facultad de contradicción de los administrados, el numeral 217.1 del artículo 217° del D.S.004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General estipula "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

El numeral 218.2 del artículo 218 del referido cuerpo normativo, establece que el plazo para la presentación de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Al respecto, debemos precisar que, el Código Civil establece en su artículo 1764°, que: "(...) Por locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarles sus servicios por cierto tiempo o para trabajo determinado, a cambio de una retribución. (...)". Entendiéndose que el administrado estuvo sujeto a un contrato meramente civil, conforme se puede apreciar del informe Nro. 407-2011-RTR-OL-USA/MPP, ergo no existía una relación laboral, toda vez que prestaba un servicio específico y consecuentemente recibía el pago por dicha prestación de servicio.

Mediante Resolución Directoral Nro. 007-99-EF-76.01, el Ministerio de Economía y Finanzas definió el citado contrato de la siguiente manera: "Por locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de un retribución, sin que medie vínculo laboral. En el Sector Público dicho contrato se denomina Contrato de Servicios No personales".

El artículo 40° de la Constitución Política del Perú, establece: "(...) La Ley regula el ingreso a la carrera administrativa y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente. (...)".

La ley Nro. 28175 – Ley Marco del Empleo Público, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en su artículo 5° "El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades".





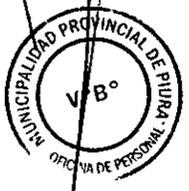
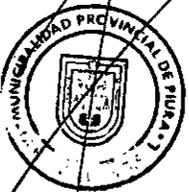
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0600-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 09 de agosto de 2021

El artículo 12° del D. LEG. 276 prescribe como ingreso a la carrera Administrativa: "Presentarse y aprobado en el concurso de admisión", mientras que el artículo 28° del Reglamento dicha ley señala que "el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la carrera administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.(...)". El artículo 32° del referido reglamento señala que: "(...) El ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo (...)". Lo que quiere decir que el ingreso a la administración pública bajo los alcances del D.LEG. 276, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente (contratado), todo ello se produce a través de concurso público, la misma norma precisa que el personal contratado permanente no están comprendidos en la carrera administrativa, pero si en las disposiciones de la referida ley en lo que les sea aplicable.

El D.U. Nro. 014-2019 – Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2020, establece en su artículo 8° las medida en ingreso de personal, en su artículo 6° prescribe: "(...) Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, y gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones: Oficina Nacional de Procesos Electorales(...) y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...) La prohibición incluye el incremento de remuneraciones. (...)".

La Ley N° 31084 - Ley de Presupuesto del Sector Público para El Año Fiscal 2021, establece en su artículo 8° las medidas en materia de personal, y en su artículo 6° precisa: "(...) Ingresos del personal Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0600-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 09 de agosto de 2021

aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas. (...)”.

Que, el tiempo que requiere el administrado le sea reconocido como vínculo laboral con este Provincial, se encontró sujeta a lo establecido en el Código Civil (contrato civil), cabe resaltar que, con informe técnico Nro. 404-2019-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil concluye en su punto 2.12 del análisis del mismo que: “(...) 2.12. Por lo tanto, en relación al pago de bonificaciones u otros conceptos con contenido económico (como por ejemplo incrementos remunerativos) se deben considerar las restricciones contenidas en las leyes anuales de presupuesto del Sector Público, así como las disposiciones del servicio Civil en materia de negociación colectiva, por lo que no podría ser otorgados de manera unilateral por la entidad, con la finalidad de evitar su nulidad por vulnerar normas imperativas. (...)”; por consiguiente, estando lo establecido en las normas de carácter presupuestal deviene en infundado su recurso impugnativo.

CONCLUSIÓN.-

Consecuentemente con lo expuesto, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que es **INFUNDADO** el recurso de apelación contra resolución ficta, planteado por el señor Ricardo Alan Aguilar Reyes, en virtud de los argumentos antes esbozados, debiéndose para ello emitir la correspondiente Resolución de Alcaldía, y darse por agotada la vía administrativa. (...)”;

Que, con Informe N° 1194-2021-OPER/MPP, de fecha 20 de julio de 2021, la Oficina de Personal, remite lo actuado a la Gerencia de Administración, indicando: “(...) se sugiere gestionar la emisión de la Resolución de Alcaldía, correspondiente, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral, Reintegro de Remuneraciones y demás conceptos, se le cancelen los respectivos intereses, y como consecuencia de la declaración de existencia de vínculo laboral, se ordene a la demandada cumpla con la inscripción al Sistema Nacional de Pensiones, Ley N° 22484, Leyes N° 26504, 26790, Ley N° 19990, desde el día que se establezca el vínculo laboral solicitado por el servidor edil RICARDO ALAN AGUILAR REYES, deviniendo en **INFUNDADO** el recurso de apelación contra resolución ficta. (...)”;

Que, en mérito a lo expuesto, y de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 26 de julio de 2021; en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación contra Resolución Ficta presentado por el señor **RICARDO ALAN AGUILAR REYES**, toda



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0600-2021-A/MPP

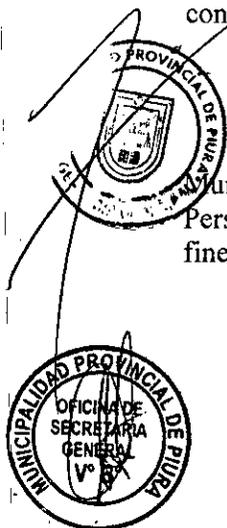
San Miguel de Piura, 09 de agosto de 2021

vez que no se ajusta a lo informado por las unidades orgánicas competentes; y, a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.-NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración, a la Oficina de Personal, a la Unidad de Procesos Técnicos y al servidor Ricardo Alan Aguilar Reyes, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA

Abg. Juan José Díaz Díos
ALCALDE

